[redacted]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ALEGATOS FINALES

CASO 12.331
SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS
HONDURAS

000718

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención") por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años), Diomedes Obed García (19 años) y Orlando Álvarez Ríos (32 años) (en adelante "las víctimas"[1]) en contra de la República del Honduras (en adelante el "Estado hondureño", "el Estado" o "Honduras"), en relación con los hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, entre el 15 y 17 de septiembre de 1995.

2. En su demanda, la Comisión señaló que su objeto era que la Corte concluya y declare que

a. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de haberlos detenido ilegal y arbitrariamente los días 15 y 16 de septiembre de 1995, no haberles informado las razones de su detención o notificado los cargos formulados en su contra, no haberlos llevado sin demora ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y al haberles privado de una protección efectiva mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal.

b. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su trato inhumano, cruel y degradante, y su tortura, mediante la incomunicación, golpes y el modo en que fueron ejecutados por sus captores.

c. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez,

[1] Como se detallara en la demanda, los familiares de estas cuatro personas son también víctimas de los hechos materia del presente proceso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Hernández, Diomedes Obed García y Orlando Alvarez Ríos y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su ejecución extrajudicial el día 17 de septiembre de 1995.

000719

d. El Estado hondureño ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana en relación con los artículos 5 (5), 7 (5) y 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma.

e. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón del supuesto "indulto" otorgado en violación de su presunción de inocencia, y la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables en un plazo razonable.

f. El Estado hondureño ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas debido al sufrimiento y angustia causados por el modo en que estas fueron ejecutadas, así como por la impunidad reinante en el presente caso como consecuencia de la falta de una investigación efectiva y la debida identificación de los responsables[2].

3. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene a la República del Honduras:

a. Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, así como de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.

b. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales relacionados.

c. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el reconocimiento público de su responsabilidad internacional a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos. Adoptar además las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en estas violaciones de los derechos humanos.

d. Identificar a los autores de las violaciones del presente caso, y su función en el seno de la administración (especialmente en el ejército y la policía). Esto debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaron las violaciones a través del proceso esbozado en la recomendación quinta del informe 74/04 de la Comisión.

---

[2] Véase demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras [en adelante "demanda de la Comisión" o "demanda"], Caso 12.331, Servellón García y otros, párr. 7.

e. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.

000720

f. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.

g. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por Decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Enriquecer la labor de dicha Comisión con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.

h. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de Naciones Unidas. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del corpus juris internacional en esta materia.

i. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano[3].

4. En representación de las víctimas y de sus familiares, las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza Honduras (en adelante "los representantes" o "los representantes de las víctimas") presentaron en mayo de 2005 el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Los representantes coincidieron con la Comisión en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, formulando "algunas precisiones" sobre el contexto y los hechos del caso, y concretizaron sus pretensiones en materia de reparaciones[4].

5. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado hondureño reconoció parcialmente su responsabilidad internacional al aceptar los hechos alegados en la demanda, con excepción del contexto en que ellos ocurrieron, las violaciones

[3] Véase demanda de la Comisión, párr. 8.

[4] Véase "Demanda de los Representantes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos y de sus familiares contra Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'Cuatro Puntos Cardinales'" [en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes"], mayo de 2005.

alegadas y la obligación general de reparar, *infra* párrafo 10[5]. El 16 de agosto de 2005 tanto la Comisión como los representantes de la víctima y sus familiares presentaron sus observaciones al escrito del Estado hondureño, valorando el reconocimiento de responsabilidad estatal pero destacando que todavía subsistían ciertos asuntos en controversia.

000721

6. La Comisión solicitó adicionalmente en su escrito, que la Corte se pronunciara interlocutoriamente sobre los hechos, declarando que había cesado la controversia respecto de los contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda y que era necesario recabar prueba respecto de otros. La Comisión realizó esta petición en el entendido de que una resolución de tales características contribuiría a la corrección del procedimiento en casos como el presente, en que existe un reconocimiento parcial de responsabilidad. La Comisión consideraba que existía necesidad de que las partes conocieran la posición del Tribunal respecto de dicho reconocimiento, particularmente porque ésta delimita la materia que continúa en controversia y determina, por lo tanto, cuáles medios probatorios deben ser desplegados.

7. Mediante comunicación de 4 de octubre de 2005, la Corte informó a las partes su decisión de no celebrar audiencia pública en el presente caso y les solicitó sus listas definitivas de testigos y peritos. La Comisión remitió su lista de peritos el 17 de octubre de 2005. Con posterioridad formuló observaciones a las listas de las otras partes.

8. El 1 de diciembre de 2005, la Corte notificó la resolución de 24 de noviembre de 2005 por la cual reiteró la decisión de no convocar a audiencia pública en el presente caso y requirió la prueba que consideraba necesaria[6]. La Comisión Interamericana presentó la prueba requerida en dicha Resolución en el plazo señalado[7] y en carta de 23 de enero de 2006 ha formulado sus observaciones a los peritajes presentados por el Estado. Si bien la Comisión considera inadmisibles tres de los cuatro peritajes presentados por el Estado, formula sus observaciones de fondo respecto de ellos en los presentes alegatos dado que la Corte ha diferido una determinación sobre su admisibilidad hasta el pronunciamiento en sentencia.

9. En cumplimiento de la resolución de 1 de diciembre de 2005 antes mencionada, la Comisión presenta dentro de plazo sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que la Corte proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Honduras en relación con la totalidad de los hechos y derechos alegados en su demanda, probados durante el procedimiento ante la Corte y aceptados parcialmente por el Estado, y disponga las reparaciones solicitadas en la misma.

---

[5] Véase "Contestación del Estado de Honduras a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas sobre el Caso de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos (Caso 12.331 de los Cuatro Puntos Cardinales)" [en adelante "contestación de la demanda"], 4 de julio de 2005, págs. 6-7.

[6] Cfr. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2005.

[7] Véase declaración del perito Leo Valladares Lanza remitida por la CIDH el 19 de diciembre de 2005.

II. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO HONDUREÑO

000722

10. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado hondureño reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

> El Ilustre Estado Hondureño no contiende los hechos relacionados en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como tampoco contiende las alegaciones referentes a estos mismos hechos presentadas por los familiares de la[s] víctimas y sus representantes, en virtud de que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados.
>
> Consecuentemente, el Estado de Honduras acepta la comisión de actos de parte de individuos que, no obstante desembocaron en las violaciones alegadas por la Honorable Comisión y los familiares de las víctimas en cuanto a las víctimas y sus familiares, pero rechaza que las mismas se ha[y]an dado dentro de un contexto de violación sistemática de los derechos humanos tolerada por el Estado. Se trata más bien de la actitud de individuos que abusando de su posición de autoridad cometieron los delitos señalados en la demanda en contra de las víctimas [...]
>
> En tal sentido, el Estado de Honduras se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esta Honorable Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto. El Estado de Honduras **NO** se allana a las partes contenidas en los alegatos de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas y sus representantes que señalan la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo[8].

11. El escrito del Estado hondureño contiene una aceptación de los hechos aducidos en la demanda (párrafos 27 a 106), con excepción del contexto en que ellos se produjeron (párrafos 23 a 26), así como un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos alegados en la demanda, aunque no por la totalidad de las razones contenidas en ella. Incluye, también, una aceptación general de la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares.

12. Respecto de actos de reconocimiento de responsabilidad, la Corte ha considerado que "constituye[n] una contribución positiva al desarrollo de[l] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[9]. En el presente caso, la Comisión valora el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y estima que es aplicable a su respecto la misma consideración[10].

---

[8] Véase Contestación de la demanda, págs. 6-7.

[9] *Véase, inter alia*, Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46.

[10] *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

[redacted]

13. La Comisión se referirá al alcance de dicho reconocimiento parcial de responsabilidad al analizar los hechos establecidos, el derecho aplicable y las reparaciones solicitadas a continuación.

000723

III. HECHOS

14. Según lo señalado claramente por el Estado en su contestación de la demanda (transcrita *supra* párrafo 10), debe entenderse que la controversia sobre los hechos ha cesado, excepto en lo referido al contexto en el cual se produjeron las violaciones.

A. Contexto

15. En su informe de fondo No. 74/04, la Comisión Interamericana constató el contexto de violencia en el que se produjeron los hechos que dieron lugar al presente caso ante la Corte, el que luego detalló en su demanda[11].

16. En su contestación de la demanda, el Estado hondureño contradijo el relato contextual señalado por la Comisión en su demanda. El Estado rechazó "la existencia ni en la actualidad ni en el pasado de una campaña de 'Limpieza Social' o 'Profilaxis Social'"[12] y se refirió a las diversas medidas legislativas y de otro carácter adoptadas como parte de "importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y en particular contrarrestar el fenómeno de muertes de menores"[13].

17. La Comisión ha considerado relevante poner en conocimiento de la Corte las diversas opiniones existentes sobre el contexto de violencia existente en Honduras a la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso y hasta la actualidad, destacando opiniones de personas como el doctor Leo Valladares Lanza o la Relatora de Naciones Unidas, quienes se han referido a la situación existente en Honduras como vinculada a un patrón de limpieza social. Aún si la Comisión no hizo suyas todas las calificaciones incluidas, la prueba que ha allegado al proceso (y la que tuvo ante ella cuando emitió su Informe de Fondo en el presente caso) demuestra un gravísimo contexto de violencia, de omisiones estatales y una realidad de impunidad sistemática.

18. La comprensión y constatación de ese contexto de violencia contra los niños de la calle o vinculados a "maras" en Honduras, es fundamental para situar en su justa dimensión la magnitud de las violaciones cometidas contra las víctimas del presente caso, y debe traducirse en medidas de reparación igualmente importantes tanto en lo referido a las garantías de no repetición como en lo referido al combate a la impunidad. Las soluciones estatales, tal como lo afirman algunos de los peritajes rendidos en el presente caso, deben ser el resultado de un adecuado diagnóstico del fenómeno de la muerte violenta de menores en Honduras. Parte importante de dicho diagnóstico es que las violaciones cometidas contra Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García no

[11] Véase CIDH, Informe No. 74/04, párr. 78 y siguientes; CIDH, demanda, párrs. 23 a 26.

[12] Contestación de la demanda, pág. 2.

[13] Contestación de la demanda, pág. 2.

HORA DE IMPRESIÓN ENE 23 9:21PM

fueron violaciones aisladas o excepcionales: por el contrario, se trató de crímenes que perpetrados en cifras alarmantes en Honduras durante ya varios años y que en el presente caso se vinculan a la actuación de agentes gubernamentales que no han sido sancionados. Estas razones hacen que la descripción del contexto de violencia en sentencia sea particularmente relevante.

000724

19. El Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, de 21 de enero de 2002, del entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, doctor Leo Valladares Lanza, que es también parte integrante de su informe pericial ante la Corte y está ante el Tribunal para su valoración, fue elaborado con el propósito de "atender un hecho evidente e irrefutable: El elevado y creciente número de muertes de adolescentes y jóvenes en [Honduras]"[14]. Su objetivo fundamental era el de "poner en orden la información existente y dar aportes al esclarecimiento de [dicho] fenómeno, que atenta contra la gama más amplia de derechos fundamentales del grupo poblacional afectado"[15].

20. En su informe, el perito Valladares Lanza consigna que "[l]a explicación que hasta [esa] fecha se ha[bía] dado del fenómeno es la de enfrentamientos entre integrantes de pandillas o 'maras'"[16] y que, sin embargo, "un buen porcentaje de ellas no responde a esta explicación, sino a otros escenarios y dentro de ellos, en un número bajo pero preocupante, [a] la eventual existencia de patrones de ejecución sumaria de adolescentes y jóvenes"[17].

21. Al referirse al contexto histórico en que se produjeron los hechos aceptados por el Estado hondureño en el presente caso, el perito consigna que:

> En Honduras la violencia de corte político caracterizó la década de los 80, período de retorno al orden constitucional, con un saldo mínimo de 184 desaparecidos, más de un centenar de asesinatos con claro trasfondo político y miles de víctimas de la tortura. Los autores de esa represión sistemática operaron de manera irregular, con un patrón habitual que negaba la vinculación con el Estado, pero actuando en completa impunidad.
>
> Organismos como el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en su investigación de "Los hechos hablan por sí mismos", el COFADEH o el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, documentaron la existencia de "escuadrones de la muerte" que impulsaron una "guerra sucia" en contra de la oposición ligada a grupos de izquierda en el contexto del conflicto centroamericano. El "modus operandi" se caracterizaba por una violación permanente a leyes nacionales y convenios internacionales. De manera resumida se puede señalar que en los hechos se daba el encubrimiento, tráfico de influencia, amenazas y hostigamiento, denegación de justicia, pérdida o extravío de expedientes, falta de protección a los testigos, negligencia, corrupción y falta de colaboración de la policía en los casos denunciados. [E]sa práctica que surgió y fue contrarrestada en los años 80 se aplicó de nuevo a

[14] Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños y Niñas y Adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, anexo 10.8 de la demanda, en adelante [Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras], pág. 1, párr. 2.

[15] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, pág. 1, párr. 3.

[16] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, pág. 1, párr. 5.

[17] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, pág. 1, párr 5.

[redacted]

000725

> inicios de los 90 en contra de la niñez de y en la calle, para luego dar un giro aún más radical a partir de 1997 en contra de los adolescentes agrupados en las maras.
>
> [...] No se trata ya de operativos bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional sino que es una campaña de "Limpieza Social" o "Profilaxis Social", en la que con frecuencia se desconoce la identidad de las víctimas, se confunde la de los victimarios y en muchos casos nadie pide una investigación de lo ocurrido. Ahora bien, entre las ejecuciones motivadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional o las de "Limpieza o Profilaxis Social" hay coincidencia en cuanto al sadismo, salvajismo o impunidad de los responsables. En ambos casos los cuerpos torturados, acribillados, mutilados o quemados se dejan –tirados en solares baldíos o lugares descampados- como mensajes a ser tomados en cuenta por las partes interesadas. No se trata de ocultar el crimen, sino mostrarlo[18].

22. Es un hecho reconocido por el propio Estado[19] y por los peritos ofrecidos por las partes[20], que ha existido desde hace algunos años y existe en Honduras una cantidad significativa de muertes violentas de niños, adolescentes y jóvenes. Durante los años posteriores a 1995, en que ocurrieron los hechos de este caso, las ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes que viven en situación de riesgo en Honduras han continuado y alcanzado niveles muy graves.

23. Estos hechos, que en algunos casos han sido atribuidos directamente a la Policía, han sido denunciados por organizaciones de la sociedad civil hondureña[21], organizaciones no gubernamentales internacionales[22], medios de comunicación

---

[18] Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños y Niñas y Adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, anexo 10.8 de la demanda, pág. 17, párrs. 65-69.

[19] Contestación de la demanda, pág. 2, "Si bien es cierto que desde 1997 a la fecha se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores [...]".

[20] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, del doctor Carlos Tiffer, de la Licenciada Reina Rivera Joya y de la Abogada Lolis María Salas Montes (al referirse a lo que "las circunstancias actuales requieren" y a las "recomendaciones sobre violencia contra los niños, niñas y adolescentes"). *Cfr.* declaraciones del señor Ricardo Rolando Díaz Martínez (al referirse a la creación de la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores), y del doctor Ramón Romero Cantarero (al referirse al informe que presentó en el que se cuantifican e identifican niños y niñas muertos violentamente y en condiciones no esclarecidas en Honduras de 1986 a 2002). Respecto de estas últimas la Comisión ha objetado su admisibilidad en carta de 23 de enero de 2006.

[21] *Véase* anexo 10.6 de la demanda, Carta firmada por la Asociación Cristiana de Jóvenes de Honduras, Casa Alianza de Honduras, Defensa de los Niños Internacional/Sección Honduras, Save the Children Honduras, Red Hondureña de la Juventud y COIPRODEN, dirigida a la Abogada Elizabeth Chiuz Sierra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública y al Abogado Roy Edmundo Medina, Fiscal General del Estado, publicada en el Diario La Tribuna, Honduras, el 16 de septiembre de 1999; *Véase también* anexo 10.14 de la demanda, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Centroamérica/mayo-diciembre 1998*, pág. 38.

[22] *Véase* anexo 11 de la demanda, Amnesty International, *Honduras: Human rights violations against children*, AI:AMR37/11/99; Amnesty International, *Honduras: Human rights violations against children – UPDATE*; Amnistía Internacional, *Honduras: Cero Tolerancia... a la impunidad: Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998*, 25 de febrero de 2003, Indice AI: 37/001/2003/s, en especial págs. 15 -16; Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa, *Honduras: Dos años después, siguen matando niños*, 6 de septiembre de 2004, Índice AI: AMR 37/008/2004.

hondureños[23] e internacionales[24], así como también consignados por organismos internacionales y gubernamentales[25].

24. El aumento y la consistencia de los informes relacionados con los asesinatos de niños y jóvenes en Honduras motivó la visita de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias, señora Asma Jahangir (en adelante "la Relatora de Naciones Unidas") en agosto de 2001[26]. La Relatora enfatizó que si bien varios oficiales de gobierno y los medios de comunicación[27] insisten en culpar de todos los crímenes a los niños de la calle, dando la impresión que la mayoría de los niños asesinados murieron como consecuencia de una guerra entre maras, el propio Estado ha reconocido que los crímenes entre niños constituyen el 5 por ciento de todos los crímenes y faltas registrados en el país, y sólo el 0,02 por ciento de todas las muertes se atribuyen a niños[28]. Dichas cifras coinciden con las consignadas por el doctor Carlos Tiffer en el peritaje rendido en el presente caso[29].

---

[23] *Véase* recortes de prensa contenidos en el anexo 10.12 de la demanda: Diario La Tribuna, *"¿Quién mató a "Bombay"?"*, 25 de abril de 1999, págs. 2-B y 3-B; Diario La Tribuna, *"Detenido policía vinculado a ejecuciones extrajudiciales"*, 22 de noviembre de 1999, sección sucesos, pág. 42; Diario El Heraldo, *"Muere menor infractor que fue herido por agente de la DGIC"*, 5 de diciembre de 1999, pág. 18; Diario Tiempo, *"Absuelven a guardia que ultimó a dos mareros"*, 16 de octubre de 2000, pág. 54; Diario Tiempo, *"Policía mata a joven porque tropezó con él"*, 24 de noviembre de 2000, pág. 73; Diario La Tribuna, *"Presunto pandillero muere en cruce de fuego con policías"*, sucesos, 4 de agosto de 2000, pág. 99; Diario La Tribuna, *"Dos hondureños fueron asesinados por policía en el 2000 en Honduras"*, 31 de mayo de 2001; Diario El Heraldo, *"Capturan a policía involucrado en el crimen de dos jóvenes en Potrerillos"*, 5 de junio de 2001; Diario La Tribuna, *"Policías tirotean carro repleto de estudiantes"*, 14 de junio de 2001; Diario La Prensa, *"Gobierno investiga si policía mata a pandilleros"*, 16 de junio de 20001, p. 24 a.; Diario La Prensa, *"Sobreviviente de doble crimen en Potrerillos dice que rogaron a los policías para que no los mataran pero que no los escucharon. Robo, móvil de asesinato de dos jóvenes en Potrerillos"*, 1 de junio de 2001, pág. 47A.

[24] *Véase* anexo 10.1 de la demanda, The Guardian, *"Police 'dispose' of Honduran street kids"*, June 30, 2000; anexo 10.2, CNNenEspañol.com, *"Jóvenes delincuentes son blanco de "ejecuciones"* en Honduras, 28 de marzo de 2000; anexo 10.3, Kristie Kelly, *"Extrajudicial violence and killings against children in Honduras"*, *en* Human Rights Tribune, Vol. 7, Nº 2 & 3, September 2000, pág. 41; anexo 10.5, Honduras This Week, *"302 kids and youths murdered in two years"*, July 15, 2000, pág. 1; anexo 10.11, BBC News, *"Honduras condemned over child killings"*, August 11, 2001. http://news.bbc.co.uk.

[25] IHNFA -UNICEF, *"Los adolescentes no son la causa de la inseguridad ciudadana. Estudio Exploratorio*, Honduras, 2000; *Véase también* anexo 10.4, U.S. Department of State, *"Country Reports on Human Rights Practices- 2001"*, March, 4, 2002, Honduras, section 1(a).

[26] *Véase* anexo 10.7 de la demanda, Diario La Tribuna, *"Relatora de ONU investigará crímenes de menores y jóvenes"*, 2 de agosto de 2001, sección nacionales, pág. 8; *Véase también* anexo 10.9, Diario El Heraldo, *"Relatora de Naciones Unidas: Pide a gobierno poner coto a las ejecuciones extrajudiciales"*, 16 de agosto de 2001, pág 29.; *Véase* anexo 10.10, Visit of the Special Rapporteur on extra judicial, summary or arbitrary executions of the United Nations Commission on Human Rights, Ms. Asma Jahangir, To Honduras, 6-16th August, 2001, STATEMENT TO THE PRESS, transcrita en www.casa-alianza-org.

[27] *Véase también* anexo 10.8 de la demanda, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, págs. 27 y 28, párrs. 105, 107, 109 y 112.

[28] *Véase* anexo 12 de la demanda, Naciones Unidas, *"Civil And Political Rights, Including The Question Of Disappearances And Summary Executions, Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras"*, E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 June 2002, pág. 12, párr. 29 y 32.

[29] Peritaje doctor Carlos Tiffer, pág. 5.

000727

25. En su informe sobre la visita, la Relatora de Naciones Unidas concluyó que era

> suficientemente claro que niños y niñas han sido asesinados en Honduras por agentes de las fuerzas armadas. [...] Han existido muy pocas investigaciones y juicios en estos casos de ejecuciones sumarias, y sólo excepcionalmente se ha condenado a los responsables. Además de existir una impunidad institucional, hay una campaña para fomentar una opinión pública que apoye la "limpieza" de las calles de Honduras de niños y niñas indeseables[30].

26. Si bien las cifras oficiales y no oficiales sobre el número de niños y niñas que han sido asesinados en los últimos años varían[31], cabe destacar que la Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez de Honduras (en adelante "la Comisión Permanente"), creada el 27 de mayo de 2002, ha computado entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2004 la muerte violenta de 967 niños y niñas[32].

27. La Comisión considera necesario llamar la atención de que las cifras a que hace referencia el doctor Romero Cantarero, no corresponden a las brindadas por la Comisión Permanente porque se refieren a un período distinto; mientras las cifras de la Comisión Permanente van de 1998 hasta el año 2004, las del doctor Romero Cantarero van desde 1986 pero sólo hasta agosto del año 2002[33].

28. Las diferencias entre las cifras oficiales y no oficiales obedece además, de acuerdo al peritaje de la Licenciada Rivera Joya, al hecho que "desde el Estado no

---

[30] *Véase* anexo 12 de la demanda, Naciones Unidas, "*Civil And Political Rights, Including The Question Of Disappearances And Summary Executions, Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras*", E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 June 2002, pág 24, párr. 73.

[31] *Véase* anexo 10.14, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Centroamérica/mayo-diciembre 1998*, pág. 38; *Véase* anexo 10.8, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, conclusión 1, pág 49; *Véase* anexo 10.19, *Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahanhir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión, Adición, Resumen de los casos transmitidos a los Gobiernos y de las respuestas recibidas*, ONU, Distr. GENERAL, E/CN.4/2001/9/ Ad.1, 17 de enero de 2001, párr. 198; *Véase* anexo 10.15, Secretaría de Seguridad, Dirección General de Investigación Criminal (D.G.I.C), "Cuadro Estadístico sobre caso (sic) Muerte de Menores de Edad", adjunto a carta de 20 de octubre de 2000 dirigida a Casa Alianza, firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C.; *Véase también* Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Informe anual 2003, Capítulo II, Seguridad y Justicia, c. Seguridad Pública, págs. 2 y 4, disponible en http://www.conadeh.hn/Informe%20Anual%202003/principal.htm (última visita: 28 de diciembre de 2004).

[32] *Véase* Intervención del señor Ministro de Gobernación y Justicia de Honduras, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, pronunciada ante el Segmento de Alto Nivel de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 30 de marzo de 2004, disponible en http://www.unhchr.ch/huricane/huricane.nsf/0/28D9B2C20C727AFFC1256E68002F0574?opendocument (última visita: 28 de diciembre de 2004).

[33] Declaración del doctor Ramón Antonio Romero Cantarero, pág. 1 donde consigna que su declaración se base en un informe que presentó en septiembre de 2002 en su calidad de consultor de la Secretaría de Gobernación y Justicia. La Comisión ha objetado la admisibilidad de esta declaración en calidad de peritaje en carta de 23 de enero de 2006. *Cfr.* Peritaje de la Licenciada Rivera Joya, pág. 23 y siguientes.

existe actualización permanente de datos, ni seguimiento a la situación general de las ejecuciones extrajudiciales"[34].

000728

29. El perito Valladares Lanza reconoce que el Estado hondureño "ha realizado una serie de medidas tendientes a mejorar la situación" pero que "las estadísticas revelan la desprotección de los niños y jóvenes" dado que "todavía persiste un elevado número de muertes de jóvenes y se mantiene la casi total ineficacia de las investigaciones, así como la falta de sanción a los responsables"[35]. Da opinión experta , al respecto, de que "no existe de parte del Gobierno una política criminal que evite los excesos en contra de los jóvenes y los esfuerzos por las medidas de prevención y protección son muy débiles"[36].

30. Así, por ejemplo, señala el perito que "el Instituto de la Niñez y de la Familia (INHFA) se encuentra ahogado por una enorme burocracia que lo hace ineficaz"[37]. Por otro lado, "el Código de la Niñez y la Adolescencia, a pesar de casi una década de vigencia no ha tenido una eficaz aplicación, faltando la debida formación de los jueces"[38]. Asimismo, "a pesar de carencia de centros adecuados para la atención de los jóvenes, se aplica la medida de privación de la libertad como regla y no la excepción, lo que provoca el hacinamiento y [...] abusos"[39].

31. En el Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, se analiza el divorcio existente en el país entre la normativa o marco institucional y su falta de efectividad[40]. Afirma el perito que "existe en Honduras un contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes [...], y [...] persiste la impunidad en el país. Por otra parte, no se brinda un adecuado tratamiento a los privados de libertad, como lo demuestran los recientes hechos sangrientos que se produjeron en los centros penitenciarios de El Porvenir en La Ceiba, y el Centro Penitenciario de San Pedro Sula"[41].

32. En su informe, ya había concluido que "existe una práctica de ejecuciones sumarias de adolescentes y jóvenes" por lo que había formulado "un llamado de alerta para que se emprendan todas las acciones y medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la vida, controlar y juzgar a los responsables de esta deleznable violación a los derechos humanos"[42].

---

[34] Peritaje de la Licenciada Reina Auxiliadora Rivera Joya, pág. 23.

[35] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 5.

[36] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 8.

[37] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 8.

[38] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 9.

[39] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 9. En el anexo 2 de dicho peritaje, se acompaña una carta del escritor Mestre de fecha 23 de noviembre de 2005, dirigida a la Primera Dama de Honduras sobre la situación de los niños en el "Complejo Pedagógico Renaciendo de Tamara". La Comisión mantiene una solicitud de medidas cautelares vigente respecto de los menores en dicho establecimiento.

[40] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, pág. 29 y siguientes.

[41] Peritaje del doctor Leo Valladares Lanza, 16 de diciembre de 2005, párr. 12.

[42] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, conclusiones, pág 42, párr. 153.

[redacted]

33. En relación con la impunidad imperante, el Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras de 2002 señala que

000729

> en la gran mayoría de los casos de muertes de jóvenes no se ha realizado una investigación policial exhaustiva sobre las circunstancias y sus posibles móviles y, en los pocos que han llegado a conocimiento jurisdiccional, los procesos no sin impulsados como lo exige la gravedad de los hechos (70% sin impulso procesal), pues existen escasos personamientos fiscales (28%), raramente se han dictado y ejecutado autos de prisión (4%) y, prácticamente no se ha emitido sentencia alguna[43].

34. Por su parte, el peritaje de la abogada Lolis María Salas Montero se refiere a las medidas adoptadas por el Estado en el tema de la niñez hondureña, pero también a las falencias y a las tareas pendientes. El peritaje consigna que se encuentra pendiente de incluir como objetivo en el Plan Nacional de Atención a la Niñez y Adolescencia, programado a ser ejecutado en el período del año 2002-2010, "la inclusión de un capítulo sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, en el cual se incorporan apartados de maltrato infantil, abuso sexual y maras y pandillas"[44].

35. La perito se refiere también a la intervención del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) que se inició en agosto del 2003 con el objeto de realizar un diagnóstico de la institución y de la situación de la infancia hondureña. Dicha transformación institucional aún continúa, por lo que la perito se refiere a la "necesidad de readecuar los presupuestos nacionales a efecto que asignen los recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la población infantil y adolescente en condición de vulnerabilidad"[45]. Ya se consignaron *supra* párrafo 30, las observaciones del perito Valladares Lanza al respecto. Por su parte el peritaje de la Licenciada Rivera Joya se refiere a los problemas presupuestarios de dicha institución[46].

36. La perito concluye afirmando que en Honduras se ha avanzado pero que es fundamental que se de continuidad a las acciones puestas en marcha,

> que las instituciones con responsabilidad de rectorar la materia que nos atañe sean ubicadas en el nivel que les corresponde y sean beneficiarias de las asignaciones presupuestarias que demandan este tipo de entes, la continuidad sólo podrá asegurarse con una verdadera política estatal, hacia donde Honduras debe dirigir sus esfuerzo en los próximos años[47].

37. La declaración del señor Ramón Antonio Romero Cantarero se refiere a las causas del fenómeno de muerte violenta de niños y niñas de acuerdo al informe que elaborara en el año 2002, consignado entre ellas:

---

[43] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, conclusiones, pág. 50, conclusión 5.

[44] Peritaje de la abogada Lolis María Salas Montes, 14 de diciembre de 2005, págs. 2-3.

[45] Peritaje de la abogada Lolis María Salas Montes, 14 de diciembre de 2005, pág. 4.

[46] Peritaje de la Licenciada Reina Auxiliadora Rivera Joya, pág. 15 y siguientes.

[47] Peritaje de la abogada Lolis María Salas Montes, 14 de diciembre de 2005, págs. 2-3.

> 1. Las muertes al interior de las pandillas [...]; 2. Las muertes producidas en conflictos interpandillas [...]; 3. Las muertes producidas por enfrentamiento con la autoridad o con ciudadanos al momento en que los pandilleros están cometiendo delitos; 4. Las muertes [...] por ajusticiamiento ordenados por grupos de narcotraficantes y por el crimen organizado; 5. Las muertes violentas que se producen por ejecución realizada por grupos clandestinos [...] que han sido vinculados por el propio Comisionado de los Derechos Humanos como grupos de limpieza social financiados por sectores nacionales no identificados; [...] Según las investigaciones de la unidad de investigación de muerte de menores [...] las muertes intrapandillas o interpandillas constituyen aproximadamente el 60% de los casos; la acción del crimen organizado y el narcotráfico ocasiona más del 30% de dichas muertes y un 8% aproximadamente es atribuido a grupos particulares clandestinos de limpieza social[48].

38. Sin embargo, el Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras del mismo año concluyó que "de la totalidad de jóvenes que han muerto de manera violenta, una gran cantidad no pertenecía a "maras" o pandillas (66%), ni contaba con antecedentes de infracción de las leyes"[49]. Consideró como un factor importante "el posible 'etiquetamiento' de algunos de [esos] jóvenes por sus características particulares como su vestimenta, corte de pelo, tatuajes, etc"[50].

39. La declaración del señor Ramón Antonio Romero Cantarero reconoce que se ha llegado a establecer la participación de policías vinculados a grupos particulares y clandestinos de "limpieza social". Dichos grupos estarían integrados por "militares y ex militares [...] policías y ex policías"[51].

40. El peritaje de la Licenciada Rivera Joya da cuenta de la denuncia realizada en el año 2003 por la Jefa de Asuntos de la Secretaría de Seguridad, Comisionada de Policía, María Luisa Borjas, de que oficiales y agentes de policía "estarían involucrados en actividades del crimen organizado [...] y particularmente en la detención ilegal, tortura y muerte extrajudicial de adultos 'delincuentes' y de cientos de niños y jóvenes a los que se les vinculaba a actividades delictivas y de pertenecer a una mara o pandilla juvenil"[52]. En opinión de la experta, "en los últimos tiempos es claro el fomento [...] y la tolerancia (policías involucrados en ejecuciones extrajudiciales y la alta impunidad de las investigaciones) a la existencia de patrones de 'limpieza social', siendo ahora sus principales víctimas los adolescentes y jóvenes pandilleros"[53].

41. Por todo lo anterior, resulta evidente que el presente caso se enmarca en un contexto de violencia contra niños existente en Honduras desde hace ya varios años.

---

[48] Declaración del doctor Ramón Antonio Romero Cantarero, pág. 3. La Comisión ha objetado la admisibilidad de esta declaración en calidad de peritaje en carta de 23 de enero de 2006.

[49] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, conclusiones, pág. 49, conclusión 2.

[50] Informe sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, conclusiones, pág. 49, conclusión 2.

[51] Declaración del doctor Ramón Antonio Romero Cantarero, pág. 3. La Comisión ha objetado la admisibilidad de esta declaración en calidad de peritaje en carta de 23 de enero de 2006.

[52] Peritaje de la Licenciada Reina Auxiliadora Rivera Joya, pág. 12.

[53] Peritaje de la Licenciada Reina Auxiliadora Rivera Joya, pág. 14.

000231

La Comisión estima que los hechos del caso no se ejecutaron en el vacío, y que la verificación de su contexto tiene gran importancia para calificar las violaciones cometidas por el Estado, y en especial, el tipo de reparaciones procedentes. La Comisión considera, por lo tanto, que la inscripción de este contexto en sentencia es indispensable y conforme con la práctica reiterada del Tribunal.

B. La ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad), y Diomedes Obed García (19 años de edad), así como la impunidad existente respecto de los hechos

42. A la luz de la confesión de hechos realizada por el Estado hondureño, la Comisión considera que la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda de la Comisión, que da aquí por reproducidos, ha cesado. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que así lo declare.

43. La Comisión solicita a la Corte que en la sentencia que emita oportunamente proceda a una relación pormenorizada de los hechos tal como fueron alegados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (en cuanto estos últimos precisan o detallan los hechos contenidos en la demanda y en cuanto fueron aceptados por el Estado)[54]. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma[55], sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad hondureña en su conjunto[56].

IV. DERECHO

44. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado hondureño violó en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1). Respecto de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, Honduras violó además el artículo 19 de la Convención en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) del mismo tratado. Asimismo, el Estado incumplió su obligación de respeto y garantía respecto de los familiares de las víctimas,

---

[54] Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, sección de "Hechos establecidos", párr. 60 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

[55] Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs 15-16.

[56] Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

HORA DE IMPRESIÓN ENE 22 0:22PM

como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana[57].

45. En su contestación de la demanda, el Estado hondureño reconoció la violación de los artículos alegados por la Comisión pero formuló algunas consideraciones sobre el modo en que en su opinión se perpetraron dichas violaciones. Por lo tanto, si bien el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional por los artículos cuya violación se alega en el presente caso, los hechos y razones en que funda dicho reconocimiento no corresponden íntegramente a los alegatos de la CIDH. Asimismo, los representantes de las víctimas y sus familiares han argumentado que el Estado no ha aceptado la totalidad de las violaciones alegadas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[58].

46. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que detalle en su sentencia las consideraciones de derecho que sustentan las violaciones de los artículos reconocidos por el Estado hondureño. La Comisión se refiere a ellas a continuación.

A. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) En relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

47. En su contestación de la demanda, el Estado hondureño reconoció la violación del artículo 7 de la Convención Americana, numerales 2, 3, 4, 5 y 6[59], pero no por la totalidad de las razones alegadas en la demanda.

48. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

---

[57] Demanda de la Comisión, párr. 107 y siguientes.

[58] Comunicación de 16 de agosto de 2005 de los representantes de las víctimas y sus familiares, pág. 1 y siguientes.

[59] Véase contestación de la demanda, págs. 7-8.

[redacted]

[...]

49. Disposiciones similares a las trascritas se encuentran en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, al que ha hecho referencia la Corte en su reciente sentencia en el *Caso Tibi vs. Ecuador*[60].

50. Como ha señalado la Corte, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"[61].

51. En relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, referidos a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, la Corte ha señalado que:

> [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[62].

52. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Honduras, en vigor desde el 20 de enero de1982:

> Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.
> No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

---

[60] O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2, 4 y 10. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párrs. 95, 96 y 110.

[61] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 97. *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77.

[62] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 98 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

> El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección[63].

53. Como fuera alegado en la demanda (párrs. 31 y siguientes) y reconocido por el Estado[64], Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron detenidos por agentes del Estado hondureño en violación de sus propias disposiciones constitucionales. En efecto, todos fueron detenidos sin orden escrita de juez competente y ninguno de ellos fue sorprendido *in fraganti*, único supuesto en que no se hubiera necesitado de una orden judicial para llevar a cabo los arrestos. Esto permite concluir que se ha violado el artículo 7 (2) de la Convención Americana.

54. Además, las víctimas fueron detenidas en el marco de "redadas" que tuvieron naturaleza preventiva y que se efectuaron con el argumento de que era necesario prevenir la comisión de delitos durante los desfiles conmemorativos de la independencia de Honduras. Los agentes policiales utilizaron fuerza excesiva y, al efectuar las detenciones, abusaron indebidamente del poder del que estaban investidos en su carácter oficial, violando el artículo 7(3) de la Convención.

55. La arbitrariedad de la detención se ve agravada respecto de dos de las víctimas ya que eran menores de edad. Como ha señalado la Corte en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, referido a la detención ilegal y arbitraria de dos menores: "las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso"[65].

56. En lo relativo a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que estos "establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención"[66].

57. El artículo 7(4) de la Convención al establecer el requisito de información de las razones de la detención y la notificación, sin demora, de los cargos formulados contra una persona, contempla un "mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del

---

[63] *Constitución Política de Honduras*, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, de conformidad con su artículo 378.

[64] Véase contestación de la demanda, pág. 8.

[65] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 89.

[66] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 108 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 71; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

detenido"[67]. La persona detenida y "quienes ejercen su representación o custodia legal [...] tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido"[68]. El detenido tiene "derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado"[69].

58. Cuando se trata de detenciones de menores de edad, "[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia"[70]. La Corte ha enfatizado que en tales circunstancias la notificación "debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención"[71] y "deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación[72]".

59. En el presente caso, el Estado no ha alegado ni probado que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García hayan sido informados de las razones de su detención. La Comisión estima que existe particular importancia en que la Corte declare esta violación en sentencia, teniendo presente que no existe en el allanamiento estatal una articulación expresa sobre el particular.

60. Al efecto, a pesar de que en los registros policiales constan motivos de detención diversos, no existe prueba de que las víctimas hayan sido notificadas de los mismos en el momento de la detención o posteriormente cuando se encontraban en las instalaciones del CORE VII. Como ha quedado demostrado en el presente caso y ha sido aceptado por el Estado, en los registros policiales no constan los nombres de las personas supuestamente afectadas por los delitos allí registrados, ni prueba de que se hayan formulado cargos en contra de las víctimas.

61. Adicionalmente, tal como fuera reconocido por el Estado, la detención de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García fue mantenida en la clandestinidad respecto de sus familiares, impidiéndose a las víctimas informarles que se encontraban detenidos. Respecto de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, que eran menores de edad, las

---

[67] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 109 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

[68] *Ibidem*

[69] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 112.

[70] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93 *citando* Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

[71] *Ibidem*.

[72] *Ibidem citando* además Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

autoridades no cumplieron con su obligación de notificar inmediatamente a sus familiares. Cuando algunos de los familiares se enteraron por otras personas de que los menores se encontraban detenidos, se les impidió verlos o se les negó que estaban detenidos. En consecuencia, el Estado violó el artículo 7 (4) de la Convención en perjuicio de las víctimas.

62. En lo que respecta al artículo 7 (5) de la Convención, la Corte ha señalado que dicha disposición tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales[73]. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones:

> Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5[74].

63. La Constitución de la República de Honduras de 1982 señala en su artículo 71 que "ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. [...]".

64. Si bien la Jueza de policía dictó una resolución que disponía la libertad de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Orlando Alvares Ríos, ella no se hizo efectiva. Las víctimas permanecieron en las instalaciones del CORE VII por varias horas privadas de su libertad y fuera de la esfera de protección de la legalidad. A partir de ese momento, la detención dejó de ser reconocida por el Estado y las víctimas quedaron despojadas de toda protección, privándose de su contenido esencial a la medida de protección del artículo 7 (5) de la Convención. Respecto de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, la violación de este numeral del artículo 7 se analiza además *infra*.

---

[73] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 114 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 83.

[74] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84 (citas omitidas)

65. En el mismo sentido, Diomedes Obed García estuvo privado de su libertad en las instalaciones del CORE VII pero su detención no fue registrada, por lo que su nombre no se encuentra incluido en la lista de personas "indultadas" del 16 de septiembre de 1995. En consecuencia, a su respecto, no existió siquiera una revisión formal por parte de una autoridad competente acerca de la legalidad de su detención, en violación del artículo 7 (5) de la Convención.

66. El derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente consagrado en el artículo 7 (6) de la Convención, tiene por objeto garantizar a la víctima la interposición, por sí mismo, de un recurso sencillo y eficaz que le permita el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad personal y que evite la potencial conculcación de sus derechos a la vida y a la integridad personal[75]. Como lo ha señalado la Corte si una persona "estuvo en poder del Estado [...] era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos"[76].

67. En relación con los recursos de hábeas corpus, la Corte ha examinado la disposición del artículo 7(6) en relación con el artículo 25(1) de la Convención[77]. Esta última es una disposición general que recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales[78].

68. En el momento en que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron extraídos de la esfera de legalidad mediante la clandestinidad de su detención ilegal y arbitraria, se les privó de ejercer su derecho a buscar protección judicial pronta y efectiva a través de la interposición de un hábeas corpus o de otro recurso sencillo que determinara la ilegalidad de su detención, a pesar de que la Constitución de la República de Honduras y la Ley de Amparo establecen dicha garantía[79].

69. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, sobre la base de la prueba allegada al proceso y el allanamiento estatal en los aspectos en que es procedente declare que el Estado hondureño violó en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, el artículo 7 (1), (2), (3), (4) y (5) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional, y el artículo 7 (6) en concordancia con el artículo 25 y 1(1).

---

[75] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 85.

[76] *Ibidem*.

[77] *Ibidem*

[78] *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 97 a 99.

[79] *Constitución Política de Honduras*, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, Artículo 182; Ley de Amparo de Honduras de 1936.

B. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a Integridad Personal) en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

70. Como fuera alegado en la demanda y reconocido por el Estado, durante el período en que las víctimas estuvieron detenidas bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida aparecieran en diversos lugares de la ciudad de Tegucigalpa el día 17 de septiembre de 1995, se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana[80]. Como consecuencia, se violó también en perjuicio de sus familiares su derecho a la integridad personal.

71. En su contestación de la demanda, el Estado hondureño reconoció la violación del artículo 5 del mismo tratado "en relación con la aplicación de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes como lo demostraba la evidencia física al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres"[81]. El Estado ha aceptado igualmente "el dolor y sufrimiento que se ha causado tanto a las víctimas como a sus familiares"[82].

72. El artículo 5 de la Convención establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
> [...]

73. Como ha reconocido la Corte, "[e]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, [...] que pertenece [...] al dominio del *ius cogens*"[83].

74. Para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana, la Corte ha tenido en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[84]. La Corte ha puesto especial atención al artículo 2 de dicha Convención que define la tortura como:

---

[80] Para un tratamiento similar de las violaciones en el caso de la ejecución extrajudicial de dos menores, *véase* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 106.

[81] Véase contestación de la demanda, pág. 8.

[82] Véase contestación de la demanda, pág. 7.

[83] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 143, citando Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

[84] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 145.

> [...]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...][85]

75. La Corte ha enfatizado que las personas ilegalmente detenidas, se encuentran en una "situación agravada de vulnerabilidad" expuestas al riesgo de que se les vulneren otros derechos, tales como el derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5 de la Convención[86]. La conculcación de este derecho a la integridad personal se genera aun cuando la detención ilegal "haya durado breve tiempo"[87].

76. Por otro lado, para analizar si determinados actos constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura la Corte ha utilizado un estándar relativo, utilizado por la Corte Europea, según el cual debe atenderse a las circunstancias del caso, tales como "la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros"[88]. En consecuencia, refiriéndose al trato recibido por dos menores detenidos ilegalmente por fuerzas policiales, la Corte puso particular atención a la edad de las víctimas, al momento de determinar la existencia de torturas, en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*[89].

77. La Corte ha reconocido también "que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"[90].

78. Adicionalmente, el contexto en el cual se produjeron los hechos tiene gran importancia. En el *Caso Villagrán Morales y otros (Caso "Niños de la Calle")*, la Corte puso particular atención al "contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que

---

[85] *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firmada por Honduras el 11 de marzo de 1986.

[86] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 147 *citando Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

[87] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108 (citas omitidas).

[88] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 113 citando *Eur. Court H.R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 162*.

[89] *Ibidem*, párr. 117.

[90] Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 147 *citando Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N 69, párr. 102.

vivían en las calles [...]"[91]. En el presente caso, ha quedado demostrado que existía en Honduras una situación de extrema violencia contra los niños y adolescentes de la calle o que se consideraban como pertenecientes a "maras", quienes eran víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y ejecuciones sumarias. Esta situación fue incluso calificada por algunos organismos como un modo de "limpieza social", *supra* párrafos 21 y 25.

79. Por otro lado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha reconocido que el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota (en adelante "Protocolo de Minnesota")[92], ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes. Uno de los enfoques de la autopsia debe ser el de determinar si las lesiones pueden ser compatibles con torturas.

80. Como quedara demostrado *supra*, existen en el presente caso evidencias concurrentes de que la integridad personal de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fue vulnerada. Las víctimas fueron golpeadas al momento de ser detenidos, mientras se encontraban en las instalaciones del CORE VII y presumiblemente con posterioridad, ya que sus cuerpos "fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar[93]".

81. Obran en el expediente fotografías de los rostros, la parte superior del torso y el cuello de los cuatro jóvenes en las que son visibles diversas heridas de bala, incluidas las que dejaron los proyectiles que les causaron la muerte, y otras marcas de violencia física. Las cuatro autopsias mencionan la ubicación aproximada de las heridas de bala y en el caso de Rony Alexis Betancourth y Diomedes Obed García hacen referencia a lesiones punzantes que son evidentes en las fotografías. Como las fotos no abarcan todo el cuerpo, no muestran las heridas o señales de golpes que pudieran haber existido en el resto del cuerpo de las víctimas. Por otra parte, si bien en las autopsias se precisa el tamaño de las heridas de arma blanca y su profundidad, no se indica si fueron infligidas antes o después de las muertes.

82. Si bien en ninguno de los casos se menciona que los cadáveres mostraran señales de golpes, existen testimonios de que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Diomedes Obed García fueron golpeados. En efecto, la madre de Rony Alexis Betancourth declaró que cuando se presentó al sitio donde encontraron el cuerpo de su hijo observó que "había sido soyado [atado] de las manos, [estaba] lleno de moretes[,] con un balazo en la cara [y] con los dientes quebrados"[94].

---

[91] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 167.

[92] U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991) Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

[93] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 158.

[94] *Véase* Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 11 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4 de la demanda, folio 234 (también numerado 296). *Véase también* Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 7 de marzo de 1996,

Declaró también que "estaba bien golpeado y en las muñecas tenía heridas; una muñeca la tenía quebrada, la espalda la tenía golpeada con muchos moretes"[95].

83. En el caso de Diomedes Obed García, cuando su amigo Christian Omar Guerrero Harry fue a reconocer su cadáver en la morgue, el encargado le dijo que "estaba todo macheteado y con tiros"[96]. La ampliación de los dictámenes médico legales, párrafo 95 de la demanda, señala que en efecto algunas de las heridas fueron inferidas con machete. Además, una de las heridas de arma blanca, por la dimensión y profundidad que se describe en la autopsia casi le cercenó el cuello, párrafo 93 de la demanda. Adicionalmente, resulta evidente de las fotografías que su cadáver estaba destrozado por los proyectiles.

84. Debe tenerse presente que las víctimas murieron en circunstancias de extrema violencia, como se puede deducir de la multitud de disparos que recibieron, de que éstos se alojaron en su mayoría en la cabeza y la cara, y que las heridas de arma blanca se encontraban entre el tórax y la cabeza. Aunque no medien otras pruebas, el número de proyectiles alojados en sus cabezas y el destrozo que estos causaron, así como la profundidad y tamaño de algunas de las heridas permite inferir que sus captores y asesinos se ensañaron con ellos a un punto extremo, aprovechándose de su indefensión y agravada vulnerabilidad.

85. La conclusión de que las víctimas fueron torturadas fue compartida por el Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, quien al referirse al estado de los cadáveres, hizo constar en su informe que "[t]odos los cuerpos tenían señas de tortura"[97].

86. La Comisión valora que el Estado haya aceptado los hechos, y solicita que la Corte en su sentencia consigne las consideraciones de derecho relevantes a las violaciones incurridas.

Violaciones en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García

87. La Corte ha señalado que los familiares de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a la Convención Americana[98]. En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* la Corte consideró que

---

rendida en el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal de Tegucigalpa anexo 4 de la demanda, folio 22 vuelta (también numerado 30)

[95] *Véase* Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 14 de octubre de 1995, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folio 229 (también numerado 286).

[96] *Véase* Declaración de Christian Omar Guerrero Harry ante el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal de Tegucigalpa, 15 de marzo de 1996, anexo 4, folio 276 vuelta (también numerado 351).

[97] *Veáse* Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 108 (también numerado 141).

[98] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118 *citando inter alia* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de

> la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [los hermanos] Gómez Paquiyauri [era] consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos [...]; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos[...],

entre otras razones. La Corte consideró que "[t]odo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, [...] los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[99].

88. Los familiares de las víctimas del presente caso experimentaron gran angustia y sufrimiento mientras trataban de determinar el paradero de sus seres queridos, cuando tuvieron noticia de que habían sido asesinados, y cuando verificaron las circunstancias en que se encontraron sus cuerpos sin vida, con los rostros desfigurados, marcas de golpes y moretes, señales de proyectiles y heridas de arma blanca. Además, el tratamiento que se dio a los cuerpos de las víctimas cuyos cadáveres fueron abandonados a la intemperie en distintos puntos de la ciudad de Tegucigalpa, constituyó para sus familiares un trato cruel e inhumano[100].

89. Las madres de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth experimentaron gran dolor al reconocer los cadáveres de sus hijos, cuando creían que permanecían seguros bajo la custodia del Estado, dado que la última vez que los vieron o tuvieron noticia de ellos se encontraban detenidos y serían puestos en libertad brevemente. Similar sufrimiento experimentó la hermana de Orlando Álvarez Ríos cuando éste no llegó a casa el día que debía ser puesto en libertad, y estuvo buscándolo sin éxito hasta que lo encontró en la morgue.

90. Además, los familiares experimentaron gran sufrimiento, angustia, frustración e impotencia ante la falta de investigación y sanción de los hechos luego de transcurridos más de 9 años, párrafos 174 y siguientes de la demanda, de modo tal que las torturas sufridas por las víctimas y sus ejecuciones sumarias han quedado en la total impunidad.

91. El Estado ha aceptado el dolor y sufrimiento causado a los familiares de las víctimas. Por su importancia en el establecimiento de la verdad y la concreción del

---

2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs 175 y 176.

[99] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118 *citando* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162; y Eur. Court H.R., *Case of Kurt vs Turkey*, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, paras. 130-134.

[100] Sobre el sufrimiento adicional causado a los familiares por el trato dado a los restos de las víctimas, *véase inter alia Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174

derecho a la justicia, la Comisión solicita a la Corte que deje constancia en su sentencia de las consideraciones de derecho que se relacionan con estos hechos y violaciones.

92. En consideración a lo expuesto y al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado hondureño violó el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, así como en perjuicio de sus familiares.

C. El Estado hondureño ha violado los artículos 19 (Derechos del Niño), 5 (5) y 7 (5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

93. El artículo 19 de la Convención estipula que

> [t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

94. El artículo 5(5) de la Convención establece por su parte que

> [c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

95. El artículo 7 (5) de la Convención establece que

> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

96. La Corte ha señalado que los niños, al igual que los adultos, "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"[101]. En consecuencia, el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial"[102].

97. Para fijar el contenido y alcances del artículo 19 de la Convención, tanto la Comisión[103] como la Corte han tomado en consideración las disposiciones pertinentes

---

[101] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147 *citando Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

[102] *Ibidem*, citando además Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

[103] *Véase* CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11 491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 72 y 73.

de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, - ratificada por Honduras el 10 de agosto de 1990[104]- y de otros tratados "ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar"[105].

98. Asimismo, tanto la Comisión como la Corte se han referido a las disposiciones de las Declaraciones de Naciones Unidas sobre el tema, tales como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)[106], las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad[107] y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")[108].

99. La Corte ha interpretado el concepto "medidas de protección" del artículo 19 de la Convención Americana en relación con menores que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente y ejecutados extrajudicialmente destacando las referidas a "la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de libertad de niños"[109]. La Corte ha enfatizado asimismo que la detención de menores "debe ser excepcional y por el período más breve posible"[110]. Ha reiterado también que "el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la

---

[104] *Convención sobre los Derechos del Niño*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

[105] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148 (citas omitidas).

[106] *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, *citadas* en CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 112.

[107] *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 *citadas* por la Corte en Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161. *Cfr.* CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 114.

[108] *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")*. Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985 *citadas* por la Corte en Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 163. *Cfr.* CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 111.

[109] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168.

[110] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 169 *citando* Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 135; artículo 37 b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal"[111].

100. En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5 (5) de la Convención, la Corte ha señalado que cuando el Estado no separa a los niños de los adultos, sino que los coloca en una situación de compartir un mismo espacio físico se "expon[e] a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad"[112].

101. Por otro lado, es relevante observar lo que dispone la legislación interna hondureña a este respecto. El artículo 119 de la Constitución de Honduras establece que: "El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. [...]" El artículo 120 de la Constitución expresa que: "Los menores de edad, deficientes físicas o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso". Por su parte el artículo 122 de la Constitución dispone que: "La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores. No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio".

102. Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth eran niños de 16 y 17 años de edad respectivamente, cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados y ejecutados extrajudicialmente. A pesar de su condición de niños, el Estado hondureño no adoptó a su respecto las medidas de protección exigidas por el artículo 19 de la Convención.

103. En efecto, el plan de las fuerzas de seguridad hondureñas para el día 15 de septiembre de 1995, no contempló medida alguna de protección para los niños que estarían presentes en los desfiles de ese día, deteniéndose indiscriminadamente a menores de edad junto con adultos. Por el contrario, las "redadas" efectuadas tuvieron un carácter masivo e indiscriminado.

104. Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria, bajo la presunción de que eran delincuentes y miembros de "maras" o pandillas, golpeados y llevados al CORE VII. En este cuartel policial, donde también se encontraban detenidas personas adultas, el Estado no tomó medida alguna para separar a los niños de los adultos. Tampoco tomó medidas especiales para que los niños tuvieran contacto con sus familiares y para que un juez de menores revisará la legalidad de su detención. Cuando la madre de Marco Antonio Servellón García acudió al CORE VII, se le impidió ver a su hijo. Mientras estuvieron detenidos en ese cuartel policial fueron golpeados, amenazados y sintieron miedo ya que temían que las amenazas recibidas se hicieran efectivas. Posteriormente fueron sometidos a torturas y otros tratos crueles e inhumanos para luego ser ejecutados extrajudicialmente, sin que en ninguna de estas instancias se les haya reconocido alguno de los derechos especiales inherentes a su condición de niños.

---

[111] *Idem*, párr. 170.

[112] Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 175.

105. La Comisión considera importante destacar que detener a niños y adolescentes solamente porque se presumen delincuentes o "mareros" representa una estigmatización de este grupo social que es contraria a las medidas de protección que el Estado debe adoptar en su beneficio por su condición de niños. Cabe notar en este sentido que el artículo 56 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) hacen un llamado a impedir la criminalización, estimagtización y victimización de los jóvenes[113].

106. El Estado reconoció en su contestación de la demanda estas violaciones al expresar que:

> El Estado de Honduras no contiende que los menores víctimas de este caso [...] no fueron separados de los adultos supuestos infractores, exponiéndoseles a circunstancias perjudiciales para los menores de edad. Tampoco se tomaron medidas para que tuvieran contacto con sus familiares y para que un juez de menores revisara la legalidad de su detención[114].

107. Por las razones antes expuestas y a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión solicita a la Corte que declare que Honduras violó el artículo 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) de la misma, en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

D. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

108. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que

> [t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

109. En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte destacó que la obligación de respetar el derecho a la vida

> presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a

[113] El artículo 56 dispone que: "A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven". *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990.

[114] Véase contestación de la demanda, pág. 9, bajo el apartado "violación al Artículo 7(5) de la Convención Americana de Derechos Humanos".

> prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél[115].

110. El Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de las víctimas pues ellas se encontraban bajo la custodia del Estado luego de ser detenidas por sus agentes. Al respecto, la Corte ha determinado que

> si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida[116].

111. En el presente caso, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García se encontraban en buen estado de salud cuando agentes del Estado hondureño procedieron a su detención arbitraria e ilegal el 15 y 16 de septiembre de 1995. La última vez que fueron vistos con vida, el sábado 16 de septiembre de 1995 se encontraban bajo la custodia del Estado en el CORE VII. Horas después, las víctimas aparecieron muertas, con signos visibles de haber sido ajusticiadas. Como ha sido demostrado, los asesinatos de las víctimas no correspondieron a hechos aislados sino que por el contrario existió un *modus operandi* común, párrafo 94 y siguientes de la demanda, todo lo cual ha sido reconocido por el Estado en su contestación.

112. Cabe destacar en este sentido las declaraciones concordantes de varios testigos (párrafos 75, 87 y 90 de la demanda) que dieron cuenta de las amenazas de muerte recibidas por algunas de las víctimas por parte de agentes del CORE VII antes de ser detenidas, así como durante su detención, y el hecho que este caso se enmarca en un contexto de violencia existente en la época respecto de niños y jóvenes "de la calle" o presuntamente vinculados a "maras".

113. Es un hecho aceptado que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente con la participación o tolerancia de agentes del Estado hondureño. En efecto, durante el trámite ante la Comisión el Estado no proveyó una "explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido", ni desvirtuó "las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos", como lo exigen las circunstancias del caso. Ante la Corte, el Estado aceptó su responsabilidad por los hechos.

114. Por otro lado, la Corte ha establecido que

---

[115] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124 *citando* Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

[116] Corte I.D.H. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111 (citas omitidas).

> [e]l cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [...] En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[117].

115. En este sentido, la Corte ha destacado que "es fundamental que los Estados investiguen efectivamente" casos como el presente donde se han producido ejecuciones extrajudiciales y "que castiguen a todos los responsables, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales"[118]. De lo contrario "se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que [ese] tipo de hechos vuelva a repetirse"[119]. El presente caso, se encuentra en total impunidad.

116. El Estado reconoció la violación del artículo 4 de la Convención al señalar que "[e]s claro que se ocasionó la muerte de los individuos y que este hecho ocurrió mientras estos se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado. En consecuencia el Estado acepta que hubo una violación al derecho a la vida de las víctimas en este caso"[120].

117. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron ejecutados extrajudicialmente por lo que el Estado hondureño violó el artículo 4 (1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 (1) de la misma en perjuicio de dichas personas.

E. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

118. El artículo 8 de la Convención establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

---

[117] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129 (citas omitidas). *Cfr.* Corte I.D.H. *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

[118] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130 *citando* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

[119] *Ibidem*.

[120] Véase contestación de la demanda, pág. 9.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

119. El artículo 25 (1) de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

120. En el presente caso, el Estado hondureño ha violado estas disposiciones por varias razones: en primer lugar, al no permitir a las cuatro víctimas una protección efectiva a través de la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal, (párrafos 127 y siguientes de la demanda); en segundo lugar, en razón del supuesto "indulto" otorgado a las víctimas luego de que fueron detenidas; y finalmente por la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables de los tratos inhumanos, torturas y ejecución extrajudicial de que fueron víctimas.

121. En lo referido al supuesto "indulto", como fuera descrito en el párrafo 38 de la demanda, la Juez de Policía Roxana Sierra, mediante orden de 16 de septiembre de 1995, "indultó" a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Orlando Álvarez Ríos "en virtud de haber cumplido la pena que le fue impuesta". Sin embargo, es un hecho comprobado y aceptado por el Estado que a las víctimas no se les formularon cargos, no se les siguió un proceso penal y, por lo tanto, no se les impuso pena alguna que pudiera ser objeto de un indulto.

122. "Indultado" es el delincuente "a quien, por rigor de la ley o graciosa concesión del Poder Público se le perdona en todo o en parte la condena o se le cambia por otra pena más benigna la impuesta en la sentencia"[121]. En este caso no era procedente indultar a quienes no habían sido condenados en juicio. Al hacerlo, la Juez de Policía incumplió la presunción de inocencia y, por medio de su acción, el Estado violó el artículo 8 (2) de la Convención[122].

123. En cuanto a la investigación, identificación y sanción de los responsables de los tratos inhumanos, torturas y ejecución extrajudicial de las víctimas, la Corte ha señalado que en virtud de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos[123]. La Corte ha desarrollado una amplia

---

[121] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, editorial Heliasta 1998.

[122] *Véase también* el artículo 89 de la Constitución de Honduras que señala que "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". *Constitución Política de Honduras*, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, de conformidad con su artículo 378.

[123] *Véase por ejemplo* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229 citando entre otros *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 273.

jurisprudencia en el sentido que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad[124].

124. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana, ha establecido que

> [...] el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales[125].

125. En cuanto a la investigación y recursos judiciales utilizados para el esclarecimiento de los hechos como consecuencia de la tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas, es evidente que estos han resultado ineficaces y han probado ser ilusorios[126]. Después de nueve años desde los hechos del 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, no se han formulado en este caso cargos contra sospechoso alguno y el trámite se encuentra todavía en la etapa sumarial, párrafo 106 de la demanda, aceptado por el Estado.

126. En su contestación de la demanda, el Estado añadió como hecho adicional que se había ordenado la captura del señor Víctor Hugo Vivas Lozano[127]. El Estado se comprometió a remitir a la Corte copia del auto de prisión librado por el tribunal competente, lo que no ha hecho. El Estado tampoco ha informado a la Corte sobre la efectividad de dicha medida. Los representantes de las víctimas y sus familiares, por su parte, han señalado que el señor Vivas presentó un recurso de apelación contra la orden de captura y que el único detenido sería el señor José Alberto Alfaro Martínez por haberse entregado voluntariamente[128]. Tal como lo reconoce el propio Estado, ninguno de estos hechos cambia la conclusión de que "aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores de este crímen"[129].

---

[124] *Ibidem. Pero véase* Voto Parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga en el *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 5 y siguientes, precisando la fuente normativa del derecho a una investigación efectiva de los familiares.

[125] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 120. *Véase* en el mismo sentido Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, párr. 182.

[126] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 209.

[127] Contestación de la demanda, pág. 6.

[128] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 34.

[129] Contestación de la demanda, pág. 11.

127. Esto configura un cuadro de impunidad que afecta a los familiares de las víctimas en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

> La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[130].

128. La Corte ha enfatizado que los Estados tienen el deber de combatir la impunidad[131]. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[132].

129. Además, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.[133] El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[134]. Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ir tan lejos, pues a nueve años de ocurridos los hechos, el proceso penal continua en primera

---

[130] Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra,* párr. 148; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párrs. 156 y 210; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párr. 173. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub 2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

[131] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175 citando *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 126; Caso *Bulacio, supra*, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 143.

[132] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 176. Cfr. *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 176.

[133] Corte I.D.H , *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 188 citando *Caso Myrna Mack* Chang, *supra*, párr. 209; *Caso Bulacio, supra*, párr 114; y Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*, párrs. 142 a 145.

[134] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 189, citando *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

instancia en estado de sumario. El Estado ha reconocido que el proceso penal instruido continúa en la etapa de sumario y en que no hay evidencias o indicios incriminatorios que permitan individualizar a los presuntos responsables de los hechos[135].

130. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios de: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[136]. En este sentido destacó que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[137].

131. Correspondía al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar de oficio los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En este caso, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, presentó en 1996 una acusación pública balanceada y basada en numerosos testimonios concordantes y prueba documental recogida en su investigación. Dicha acusación proporcionaba indicios incriminatorios racionales como para emitir sin retardo órdenes de captura contra los imputados, salir de la etapa del sumario y determinar su responsabilidad. Los nueve años transcurridos desde que ocurrieron los hechos hasta la presente fecha, brindaron al Estado tiempo más que suficiente para investigar, deslindar responsabilidades, juzgar y castigar a los responsables en el ámbito interno, cosa que no ha hecho.

132. La injustificada demora en la labor de reunir pruebas y recibir las declaraciones de los presuntos responsables, obstaculizó el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la justicia en la investigación interna referente a los hechos del 15, 16 y 17 de septiembre de 1995. Con el transcurso del tiempo las declaraciones se hacen menos confiables y resulta más arduo encontrar otras pruebas. El hecho de que no se haya indagado a los presuntos responsables hasta el momento, ha exacerbado este problema.

133. El Estado reconoció en la contestación de la demanda su responsabilidad por no proporcionar a las víctimas el acceso a un recurso de *habeas corpus* y señaló que

---

[135] *Véase* anexo 3, expediente ante la Comisión, Memorando EGR-015-2005 dirigido por el Fiscal General de la República al Fiscal Especial de Derechos Humanos, el 13 de enero de 2005, anexo al oficio no. 22-DGAE de 12 de enero de 2005; *véase también* observaciones presentadas por el Estado el 1 de agosto de 2003.

[136] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 190 y 191, citando Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*, párr. 143; *Caso Suárez Rosero, supra*, párr.72; y *Caso Genie Lacayo, supra*, párr. 77. En igual sentido Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

[137] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 132.

> el Estado rechaza que no haya habido investigación de los hechos, pero acepta que los resultados producidos por la misma no han sido hasta ahora adecuados y que por lo tanto se han violentado por omisión los artículos señalados en relación con los familiares de las víctimas[138].

134. El Estado afirmó que "compromete sus mejores esfuerzos para llevar a cabo una efectiva e imparcial investigación de los hechos que, dentro de las posibilidades que un caso de la complejidad de este permitan, lleve a una adecuada aplicación de justicia en beneficio de las víctimas y de sus familiares" [139]. Sin embargo, al referirse al petitorio de la demanda alegó de manera contradictoria con lo anterior que "no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva"[140].

135. Al referirse al incumplimiento de la obligación del artículo 1 de la Convención, el Estado reconoció haber violado los derechos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención por no haber investigado y sancionado los actos violatorios constatados en el caso. Pero añadió que

> no reconoce ni acepta en ningún momento que mediante sus actuaciones se aliente o permita un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños, adolescentes o adultos pues no existe en el proceso judicial que se sigue en los Tribunales de Honduras suficiente prueba para establecer que las situaciones que se dieron en el presente caso correspondan a una política de Estado [...][141]

y reiteró no estar comprometido con una política de limpieza social, ni en el momento en que sucedieron los hechos, ni en la actualidad.

136. La Comisión no ha alegado que el Estado implementase un programa de limpieza social. Sin embargo, la Comisión estima, como lo hizo en su Informe de Fondo en el presente caso, que la impunidad representa un incentivo para la repetición sistemática de violaciones de derechos humanos.

137. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones" y ha reconocido que ésta "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos" [142].

138. Por las razones expresadas *supra*, la Comisión considera que en el presente caso se ha configurado una situación de impunidad que ha significado que a más de nueve años de ocurridos los hechos, no se haya individualizado y sancionado mediante sentencia firme y ejecutoriada a los responsables de las ejecuciones judiciales y torturas de las cuatro víctimas del presente caso.

---

[138] Véase contestación de la demanda, pág 10-11.

[139] Véase contestación de la demanda, pág 7.

[140] Véase contestación de la demanda, pág. 12.

[141] Véase contestación de la demanda, pág. 11.

[142] *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No 106, párr. 46.

139. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado hondureño violó los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana al desconocer el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, así como de sus familiares.

F. El Estado hondureño incumplió la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

140. El artículo 1(1) de la Convención establece que

> [l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

141. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, desarrollados *supra*, el Estado hondureño incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García consagrados en dicho tratado y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las víctimas[143]. Asimismo, el Estado incumplió dicha obligación de respecto y garantía respecto de los familiares de las víctimas, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

142. El Estado así lo reconoció en su contestación de la demanda[144].

V. REPARACIONES

143. En razón de los hechos establecidos en el presente caso y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño",[145] la Comisión solicita a la Corte que de por reproducidas en el presente escrito las solicitudes formuladas en la demanda sobre las medidas de reparaciones y costas solicitadas como consecuencia de la responsabilidad del hondureño por las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, y sus familiares individualizados en el párrafo 208 de la demanda.

---

[143] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. supra*, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez. supra*, párr. 210; *Caso Godínez Cruz. supra*, párrs. 175-176; y *Caso Velásquez Rodríguez. supra*, párrs. 166-167.

[144] Véase contestación de la demanda, pág. 11

[145] Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio, supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párrafo 147.

144. En su demanda, la Comisión solicitó una serie de medidas de reparaciones (transcritas *supra* párrafo **Error! Reference source not found.**) y desarrolló los criterios generales en materia de reparaciones y costas en el entendido que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Los representantes concretizaron sus pretensiones en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

145. En concreto, los representantes detallaron las sumas específicas solicitadas por concepto de lucro cesante respecto de cada víctima[146] y solicitaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición adicionales a las solicitadas por la Comisión, tales como:

i) la designación de un día al año como el día de la no violencia contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como la emisión de sellos postales que conmemoren dicha violencia y donde se haga mención al año de 1995;
ii) el fortalecimiento de la Unidad de Investigación de muerte de menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez;
iii) la creación de un programa de estudios y becas permanente para jóvenes infractores;
iv) el establecimiento de programas de trabajo y reinserción social para jóvenes privados de libertad;
v) la implementación adecuada de un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones por parte de los familiares y las organizaciones de protección;
vi) programas o talleres con los medios de comunicación para promover un tratamiento informado del fenómeno de las maras y la delincuencia juvenil;
vii) el establecimiento de lineamientos claros en la aplicación de la llamada ley anti-maras, que respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos;
viii) la reforma del artículo 71 de la Constitución Política (que recientemente fue modificado para permitir la detención policial por 72 horas); y
ix) la prohibición de las *razzias* o detenciones colectivas[147].

146. En la contestación de la demanda, el Estado afirmó en términos generales que

> el Estado de Honduras se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esta Honorable Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto[148] [...].

---

[146] Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs 78-79.

[147] Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs 84-93

[148] Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, págs. 6-7.

147. Sin embargo, al referirse concretamente al petitorio del escrito de demanda, el Estado realizó argumentos destinados a controvertir las medidas solicitadas con diversos matices. Es por esta razón que la Comisión considera que no puede hablarse propiamente de allanamiento en el presente caso, dado que el Estado ha aceptado sólo parcialmente las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

148. En efecto, al referirse a la investigación y sanción penal, el Estado "informa a la Honorable Corte Interamericana que el Ministerio Público continua desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte de [las víctimas]"[149]. Concluyendo que los esfuerzos realizados le permiten afirmar "que no puede hablarse de impunidad en estos casos, en forma concluyente y definitiva"[150]. La Comisión ya se ha referido en detalle a las consideraciones por las cuales existe impunidad en el presente caso.

149. Por otro lado, el Estado afirmó que "compromete sus mejores esfuerzos para llevar a cabo una efectiva e imparcial investigación de los hechos que, dentro de las posibilidades que un caso de la complejidad de este permitan, lleve a una adecuada aplicación de justicia en beneficio de las víctimas y de sus familiares"[151]. La Comisión valora este compromiso del Estado que es conforme con su obligación de "emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio [de las víctimas], para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos"[152].

150. Al referirse a las reparaciones por daños materiales e inmateriales, el Estado señala que "busca no contender este caso y entrar en una fase de acercamiento a los familiares de las víctimas, tomando como parte importante del mismo el pago de las indemnizaciones correspondientes". Informa que "ha tomado contacto con la Presidencia del Banco Central de Honduras para la nominación de peritos actuarios que colaboren en el proceso de determinación de montos indemnizatorios"[153]. Estas afirmaciones, si bien demuestran la voluntad del Estado de reparar a los familiares de las víctimas - lo que la Comisión valora-, no constituyen un allanamiento a las pretensiones realizadas por éstas, quienes concretaron en una forma muy detallada sus peticiones por diversos rubros en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

151. En cuanto a las garantías de no repetición solicitadas, el Estado manifiesta su voluntad de hacer un reconocimiento público de responsabilidad por los hechos del caso. De nuevo, es esta una afirmación que la Comisión valora, al igual que la afirmación de continuar con la sustanciación de los procesos penales[154].

---

[149] Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 11-12.

[150] Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 12.

[151] Contestación de la demanda, pág. 7.

[152] Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 136.

[153] Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 13.

[154] Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 13.

152. Por último, el Estado se compromete a deducir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, pero las condiciona al resultado de los procesos penales. La Comisión considera relevante destacar que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal, y puede ser determinada de modo diverso. Similar consideración es aplicable respecto del condicionamiento añadido por el Estado para dar a conocer la ubicación en el seno de la Administración a los responsables.

153. Otras manifestaciones del Estado, alegadamente sobre medidas de cumplimiento que se habrían adoptado, no constituyen información nueva. Como se constata a través de la consulta del expediente ante la Comisión, dichas medidas ya fueron argumentadas y verificadas como parte del fondo del caso ante ésta.

154. Tal como señalara en la demanda, en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte, como lo han hecho en el presente caso.

VI. PETITORIO

155. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso y aceptados por el Estado, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda como en estos alegatos finales, concluya y declare que:

a. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de haberlos detenido ilegal y arbitrariamente los días 15 y 16 de septiembre de 1995, no haberles informado las razones de su detención o notificado los cargos formulados en su contra, no haberlos llevado sin demora ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y al haberles privado de una protección efectiva mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal.

b. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su trato inhumano, cruel y degradante, y su tortura, mediante la incomunicación, golpes y el modo en que fueron ejecutados por sus captores.

c. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su ejecución extrajudicial el día 17 de septiembre de 1995.

d. El Estado hondureño ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana en relación con los artículos 5 (5), 7 (5) y 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma.

e. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón del supuesto "indulto" otorgado en violación de su presunción de inocencia, y la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables en un plazo razonable.

f. El Estado hondureño ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas debido al sufrimiento y angustia causados por el modo en que estas fueron ejecutadas, así como por la impunidad reinante en el presente caso como consecuencia de la falta de una investigación efectiva y la debida identificación de los responsables.

156. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Honduras:

a. Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, así como de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.

b. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales relacionados.

c. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el reconocimiento público de su responsabilidad internacional a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos. Adoptar además las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en estas violaciones de los derechos humanos.

d. Identificar a los autores de las violaciones del presente caso, y su función en el seno de la administración (especialmente en el ejército y la policía). Esto debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaron las violaciones a través del proceso esbozado en la recomendación quinta del informe 74/04 de la Comisión.

e. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.

f. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.

g. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por Decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Enriquecer la labor de dicha Comisión con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.

h. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de Naciones Unidas. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del corpus juris internacional en esta materia.

i. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington D.C.
23 de enero de 2006